

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 28. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 22 de Septiembre.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2542

Ley modificando la legislación penal y procesal de Hacienda pública, establecida en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, para la represión de los delitos de contrabando y defraudación.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 254, correspondiente al 10 del actual, se publican las disposiciones relativas al epígrafe que encabeza la presente, ó sea la Ley de 19 de Julio último, Exposición de motivos y Real decreto de 3 de los corrientes aprobando el proyecto—que también se publica—reformando la legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación, redactada con arreglo á la expresada Ley y en virtud de la autorización concedida por la misma al Gobierno de S. M.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Go-

bierno para modificar, oyendo á la Comisión general de Codificación, la legislación penal y procesal de la Hacienda pública, establecida en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, para la represión de los delitos de contrabando y defraudación, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Se clasificarán los hechos penales de contrabando y defraudación en delitos y faltas, atendiendo á su cuantía y circunstancias, quedando sometidas las faltas al exclusivo conocimiento y sanción de las Autoridades y Tribunales administrativos y contencioso administrativos, en su caso, y los delitos, al doble procedimiento administrativo judicial, en condiciones tales que no resulten incompatibles y contradictorios los fallos que por ambas jurisdicciones se dicten sobre el mismo hecho.

2.ª El procedimiento judicial, en lo que afecta á los delitos de contrabando y defraudación, será el de juicio oral é instancia única establecido en la ley de Enjuiciamiento criminal, con las modificaciones, exclusivamente de adaptación, que exija la índole especial de dichos delitos, continuando atribuida la acusación de oficio á los Abogados del Estado, según determina el art. 15 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, con los derechos reconocidos al Ministerio público en el art. 832 de la ley Orgánica del Poder judicial y demás leyes vigentes.

3.ª La determinación y clasificación de las circunstancias eximentes y modificativas de la responsabilidad penal se ajustarán en lo posible, y teniendo en cuenta la especialidad de los hechos constitutivos del contrabando y la defraudación, á las prescripciones del derecho penal común.

4.ª Se establecerá los distintos conceptos en que las personas serán criminal y civilmente responsables de

los delitos y faltas de contrabando y defraudación, según la distinta participación ó relación de los mismos con el hecho penable, especialmente si concurriera en los culpables la calidad de funcionario público.

5.ª Se clasificarán las penas correspondientes á los delitos y faltas, dividiéndolas en grados, á fin de determinar su más recta aplicación, en armonía con las circunstancias modificativas de responsabilidad, con sujeción á los principios del derecho penal común.

6.ª Se fijarán los casos en que corresponda á la autoridad administrativa y sus agentes acordar y practicar los registros y reconocimientos encaminados á perseguir y descubrir los delitos y faltas de contrabando y defraudación, cuando aquéllos hayan de verificarse en establecimientos públicos, mercantiles, fabriles ó industriales que no sean el domicilio de los presuntos culpables.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización legislativa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

EXPOSICION

SEÑOR: Autorizado el Gobierno de V. M. por la ley de 19 de Julio para la reforma de la legislación penal y procesal de la Hacienda pública esta b'ecida en el Real decreto de 20 de

Junio de 1852, la ha desarrollado sujetándose á las bases de dicha ley.

Justificada quedó la necesidad de la reforma en el preámbulo del proyecto de ley que la autoriza; porque si bien el Real decreto de 1852 fué en su época un modelo progresivo de legislación jurídico fiscal, cual lo acredita el hecho de que haya podido sobrevivir á casi todas las disposiciones administrativas y penales de su tiempo, hoy, ante los nuevos moldes en que se inspira nuestro sistema de enjuiciar, había venido á ser anticuado en este punto, haciéndose necesario al mismo tiempo deslindar la esfera administrativa de la judicial.

En el adjunto proyecto, dividida la materia de que trata en títulos, capítulos y artículos, se enumeran los actos ú omisiones constitutivos del contrabando ó de la defraudación, expresando también los casos en que se califican de conexos los delitos comunes que tienen por objeto preparar, perpetrar ó encubrir aquellos.

Se especifican las infracciones que merecen la calificación de faltas; se detallan las circunstancias eximentes y modificativas de responsabilidad penal; se determinan concretamente las personas responsables de los delitos ó faltas; se clasifican las penas señalando sus efectos y aplicación; se establecen los preceptos y las reglas pertinentes para la persecución del contrabando y de la defraudación; y por último, se detallan los procedimientos adecuados para dictar las sanciones penales.

Suprime el proyecto la doble penalidad á que por el Real decreto de 1852 y disposiciones posteriores daba lugar el procedimiento administrativo judicial, y reservando el conocimiento de las que se consideran faltas á la jurisdicción administrativa, entrega los delitos á la competencia

de los Tribunales, castigando aquellas en todos los casos con una simple multa, sin responsabilidad personal subsidiaria.

De este modo se evita para lo sucesivo que hechos cuya cuantía no llegaba a la unidad monetaria fuesen objeto de la solemnidad del procedimiento judicial, habiéndose dado repetidos casos de ventilarse ante el Tribunal Supremo recursos de casación por asuntos cuya cuantía se valuaba en céntimos.

Respecto de los delitos desaparece también la duplicación de penas que antes existía, impuestas respectivamente por la Junta administrativa y por el Juzgado; principio y práctica cuya reforma con razón reclaman de consuno la ciencia y la opinión.

También han sufrido extraordinaria reducción las penas de privación de libertad, sustituyéndose la de presidio correccional por la de prisión o arresto.

Determinada y restringida la esfera del proyecto a los más precisos conceptos, y salvando al mismo tiempo el principio de la especialidad de los delitos de contrabando y defraudación reconocida en el art. 7.º del Código penal, la reforma acepta, en cuanto son compatibles con la defensa de los intereses sociales que la Hacienda representa, todos los progresos de nuestra legislación penal, tanto en el orden sustantivo como en el procesal.

La admisión de exenciones de responsabilidad penal que el decreto de 1852 no reconocía, la restricción de las penas de privación de libertad, la exención a favor del porteador de buena fe, así como la aplicación del juicio oral y público a las causas seguidas por esta clase de delitos, son otras tantas reformas parciales que dan al proyecto un carácter en armonía con las tendencias modernas del derecho de castigar.

De esperar es que esta atenuación de las responsabilidades y la mayor garantía que para el inculpaado ofrece el nuevo procedimiento, repercutan en la opinión pública, a fin de que ella coadyuve siempre a la necesaria acción de la Hacienda en la represión del fraude; no olvidando que las ganancias individuales del contrabandista o defraudador de un impuesto se costean, en definitiva, por el contribuyente honrado que levanta las cargas del presupuesto.

Lo mismo en el orden procesal administrativo que en el judicial, se han procurado llenar todos los detalles exigidos por la especialidad de los hechos de contrabando o defraudación, haciéndose referencia expresa, para la tramitación general, a la respectiva ley y reglamento de procedimiento.

En la composición de las Juntas, ordenada cuidadosamente para reunir en ellas la mayor suma posible de elementos que, contrapesándose, puedan producir el fallo justo, se ha dado intervención a las Cámaras de Comercio, haciendo que designen un Vocal de la Junta para los casos en que el inculpaado hiciera dejación de su dere-

cho a nombrarlo; porque es especialidad característica de estos Tribunales administrativos el que no sólo goce en ellos el reo de los fueros que le asisten ante los Tribunales ordinarios, sino que tenga además el singular derecho de designar a un Juez que en el seno de la deliberación de la Junta pueda sostener el criterio de la equidad, como contraposición al obligado criterio administrativo de la severa interpretación legal.

La reforma en tales extremos señalada ha procurado ajustarse en un todo a la voluntad de las Cortes, expresada en las bases de la autorización; y en su virtud, consultado también el autorizado parecer de la Comisión de Códigos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Septiembre de 1904.—
SEÑOR: A los R. P. de V. M., El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

REAL DECRETO

En cumplimiento de la ley de 19 de Julio último, por la cual se autorizó a Mi Gobierno para que con sujeción a las bases en la misma comprendidas, y consultada la Comisión general de Codificación, como lo ha sido, procediera a modificar la legislación penal y procesal de la Hacienda pública, establecida en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, para la represión de los delitos de contrabando y defraudación; conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto proyecto reformando la legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación, redactado con arreglo a las bases de la ley de 19 de Julio de 1904 y en virtud de la autorización que la misma concede al Gobierno.

Dado en San Sebastián a tres de Septiembre de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

LEY

reformando la Legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación, con arreglo a la Ley de bases de 19 de Julio de 1904.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.º Es objeto de la presente ley la represión del contrabando y de la defraudación que se cometa por los conceptos tributarios de la renta de Aduanas, renta del alcohol, impuesto sobre azúcar o impuesto sobre la achicoria y otras sustancias.

Se entiende por contrabando la ilícita producción, circulación, comercio o tenencia de géneros o efectos estancados o prohibidos.

Se entiende por defraudación la fabricación, comercio, tenencia o circulación de géneros o efectos sometidos

a pago de derechos a que se refiere esta ley, cuando fuere con infracción de las disposiciones que aseguran la percepción del impuesto.

Art. 2.º Los actos u omisiones constitutivos del contrabando o de la defraudación se reputarán voluntarios, salvo prueba en contrario; y se califican como delitos o como faltas, en los casos que se determinan en los capítulos respectivos.

TÍTULO II

De los delitos.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL DELITO DE CONTRABANDO

Art. 3.º Los actos u omisiones constitutivos de contrabando, se reputarán delitos siempre que el valor de los efectos estancados o prohibidos de que se tratare excediera de 25 pesetas: haciéndose la valoración en la forma que determina el art. 36 de esta ley.

Se incurrirá en delito de contrabando cuando se trate de géneros de ilícito comercio o de efectos estancados, en los siguientes casos:

1.º Por cualquier acto en que inmediatamente y a sabiendas se prepare la producción, elaboración o fabricación de cualquiera de los efectos estancados o cuyo monopolio tenga reservado el Gobierno en virtud de las leyes;

2.º Por todo acto de negociación, tráfico o reventa de dichos efectos, aun cuando procedan de compra hecha a la Hacienda pública;

3.º Por la tenencia material de efectos de la clase de los estancados que carezcan de los signos de su legítima procedencia, si no se acredita su adquisición legal con arreglo a las leyes y reglamentos, cualquiera que sea la cantidad que se detente; o, tratándose de efectos estancados que tengan signos de legítima procedencia, cuando la cantidad detenida exceda de la que para el consumo de cada persona consientan las referidas leyes y reglamentos;

4.º Por la importación en territorio español de tabaco en rama o elaborado, cigarrillos de papel o picadura cualquiera que sea su clase, origen y procedencia, sin haberlo presentado en Aduana habilitada para su despacho y satisfecho los correspondientes derechos: salvo el caso de que por las circunstancias que concurran en el hecho constituya ésta una infracción administrativa o falta reglamentaria, por encontrarse el tabaco en actos de fondeo o de reconocimiento de equipajes o de bultos de mercancías presentados al despacho de importación;

5.º Por la circulación de efectos estancados, cualquiera que sea su procedencia, sin las guías y requisitos establecidos por las instrucciones y reglamentos, aun cuando se haga la conducción por cuenta ajena, y cualquiera que sea el medio de transporte empleado: salvo que se justifique que se han pagado los derechos de importación;

6.º Por lavar, restaurar o rehabilitar, por cualquier procedimiento, efectos estancados que hayan sido an-

tes utilizados, con propósito de que puedan volver a serlo o de ponerlos en circulación;

7.º Por la introducción en territorio español de géneros de cualquier especie cuya importación esté prohibida por las leyes, reglamentos u órdenes vigentes;

8.º Por la circulación, negociación o tráfico de los mismos efectos de importación, cualquiera que sea el medio que emplee en su conducción o transporte;

9.º Por extraer de territorio español por cualquier medio o forma efectos de cualquiera especie cuya exportación se halle prohibida por las leyes, reglamentos u órdenes vigentes, aunque la prohibición sea temporal;

10.º Por conducir en buque español o extranjero, de porte menor que el permitido por los reglamentos, efectos estancados o géneros prohibidos de cualquier especie, ora sea en puerto no habilitado, bahía, cala o ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero; o por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalente a 11.111 metros) desde la costa: a menos que sea por arribada forzosa que debidamente se justifique por razón del temporal, temor fundado de enemigos o piratas o accidente en el buque que le imposibilite para navegar;

11.º Por alijar o transbordar de un buque clandestinamente, o sea sin el necesario permiso o intervención de las Autoridades llamadas a otorgarlo, antes o después de presentado el manifiesto, efectos estancados o géneros de cualquier especie cuya importancia se encuentre prohibida, aun cuando el buque se halle en puerto habilitado;

12.º Por ocultar o dejar de manifestar, después de requerido por las Autoridades locales o funcionarios de Hacienda, alguna parte del cargamento que consista en efectos estancados o de prohibida importación, cualquiera que sea la cabida y abandonamiento del buque, cuando la llegada de éste a puerto español (sea o no habilitado) o a bahía, cala o ensenada de las costas españolas, tenga lugar por avería, siniestro marítimo o arribada forzosa;

13.º Por ordenar, disponer o hacer ejecutar cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa o materialmente;

14.º Por asegurar o hacer asegurar de cuenta propia, o por encargo de otros, cualquier acto u operación de los que aparecen calificados en los anteriores casos como delitos de contrabando;

15.º Por cualquier otro acto u omisión que manifiestamente infrinja las disposiciones legales que rijan para los efectos estancados o prohibidos.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Número 1978

INDUSTRIAL

Continuación de la relación nominal de los industriales declarados fallidos en el año y trimestres que se expresan, la cual se publica en este periódico oficial cumpliendo lo dispuesto por el artículo 158 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896 y á los efectos del 159 del mismo.

NOMBRES	PUEBLOS	INDUSTRIA EJERCIDA	Año á que corresponde	Trimestres.	Importe de las cuotas. — Pesetas.
Miguel López	Cabra	Jabón	1903	2.º	10 72
Daniel López	"	Idem	"	"	17 87
Antonio Campos Robles	"	Idem	"	"	17 87
Francisco Laguna	"	Fábrica aguardiente	"	"	8 22
Antonio León	"	Fábrica aceites	"	"	22 87
José Gómez Coronado	"	Notario	"	"	70 77
José Talero Porras	"	Veterinario	"	"	24 30
Timoteo Molina	"	Idem	"	"	24 30
Joaquín García	"	Sombreros	"	"	60 04
Eladio Reyes	"	Impresor	"	"	33 59
Pedro Luque	"	Albadero	"	"	12 86
Francisco Otero	"	Barbero	"	"	12 87
Antonio Moreno Casas	"	Idem	"	"	12 87
José Olmedo Gutiérrez	"	Carpintero	"	"	12 87
Rafael Ruiz	"	Idem	"	"	12 86
José López	"	Idem	"	"	12 87
José Laguna Alvarez	"	Idem	"	"	12 86
Francisco Roldán	"	Panadero	"	"	12 87
José Salamanca	"	Sastre	"	"	12 87
José Jiménez Ranchal	"	Idem	"	"	12 87
Francisco López López	"	Idem	"	"	12 87
Antonio Rubio	"	Idem	"	"	12 87
Vicente Cecilia	"	Relojero	"	"	12 87
Eladio Carmona	"	Zapatero	"	"	12 86
Carmen Llamas	"	Idem	"	"	12 86
Alberto González	Córdoba	Taberna	"	"	57 19
Juan del Rosal Luna	"	Abacería	"	"	35 74
Carmen Enriquez Prendolas	"	Tablajero	"	"	19 30
Quero y Bonilla	"	Constructor de féretros	"	"	3 22
Andrés Rodríguez	"	Abastecedor carnes	"	"	160 12
Rafael Blanco	"	Baños Guadalquivir	"	"	75 77
El mismo	"	Casa baños	"	"	11 44
Juan Hernández Rincón	"	Periódico científico	"	"	17 87
Juan Ruiz García	"	Idem	"	"	17 87
Antonio Serrano	"	Un carro una caballería	"	"	7 87
Francisco Herrero Llovet	"	Idem	"	"	7 87
José Romero	"	Idem	"	"	7 87
José Rosas Pastor	"	Fábrica de aguardiente	"	"	19 30
Emilio López Domínguez	"	Máquina imprimir	"	"	72 19
Francisco Mora	"	Agrimensor	"	"	20 73
José Chaparro	"	Abogado	"	"	54 14
Fernando Castejón	"	Procurador	"	"	29 48
José Nogales	"	Fotógrafo	"	"	60 05
Antonio Nieto Bellido	"	Herrero	"	"	16 44
Carlos Laguna Reyes	"	Sastre	"	"	19 30
Eduardo Flores	"	Compositor de relojes	"	"	19 30
Fernando Caldevill	"	Idem	"	"	19 30
Ramón Ruiz Box	"	Zapatero	"	"	19 30
José María Jurado	Doña Mencía	Horno pan	"	"	6 42
José Moreno Pérez	"	Abacería	"	1.º y 2.º	8 93
Juan F. Roldán Roldán	"	Carro	"	"	74 34
Juan J. Roldán Roldán	"	Carros	"	"	62 90
El mismo	"	Idem	"	"	47 18
El mismo	"	Idem	"	"	47 18
El mismo	"	Alambique	"	"	32 16
El mismo	"	Idem	"	"	51 46
El mismo	"	Gaseosas	"	"	32 02
Antonio Moreno Antelo	"	Herrero	"	"	12 86
Félix Salamanca	Nueva Carteya	Taberna	"	2.º	13 94
Federico Castejón	Córdoba	Abogado	"	4.º	33 59
Pedro Fernández Pintado	"	Escribano	"	"	64 06
Federico Castejón	"	Abogado	"	1.º y 2.º	108 30
Pedro Fernández Pintado	"	Escribano	"	"	64 06
José María Valle	"	Almacén maderas	"	2.º	78 62
Antonio Candian	"	Agente negocios	"	"	27 16
Francisco Romeral Gómez	"	Horno pan	"	"	37 89
Federico Alfaro López	"	Procurador	"	"	29 49
José Muñoz Ruiz	"	Horno pan	"	"	36 15
José Pichón Caballero	"	Carpintero	"	"	19 30
Vicente Caballero Moreno	Nueva Carteya	Alambique	"	"	25 73
Salvador Moreno	Doña Mencía	Abacería	"	"	8 94
Cristóbal Sierra Martínez	Nueva Carteya	Carpintero	"	"	6 43
Vicente Caballero Moreno	"	Alcoholes	"	"	18

(Continuará.)

Capitanía general de Castilla la Nueva
ESTADO MAYOR

Núm. 2600

Disposiciones dictadas por el excelentísimo señor Capitán general de esta Región, para que en el día 3 de Octubre se movilicen los regimientos de Infantería de Saboya, Asturias, Covadonga y Vad Ras.

1.ª Los jefes de los cuerpos á quienes se refieren estas instrucciones, llamarán á filas directamente á cuantos individuos de licencia limitada y primera reserva, pertenecientes á aquellos regimientos, sean necesarios para elevar sus efectivos á 1.200 hombres por cuerpo, ó sean 600 por batallón, según preceptúa la real orden de 9 de Agosto último.

2.ª Para cubrir tales efectivos se adoptará el orden de prelación siguiente: primero, individuos con licencia ilimitada; segundo, en primer año de reserva; tercero, en segundo año, y cuarto, los precisos del tercer año, elegidos por el orden inverso al que determina la Ley de reclutamiento vigente para los licenciamientos.

3.ª Los soldados que se concentren lo harán directamente á los regimientos que los llamen, efectuando su viaje por ferrocarril y por cuenta del Estado, según ordena la citada real orden de primero del actual. A este efecto, los comisarios de transportes, ó los alcaldes de los pueblos en que residan, les facilitarán las convenientes listas de embarque, teniendo en cuenta que los soldados de los regimientos de Saboya y Vad Ras han de venir á Alcañá de Henares, y los de Asturias y Covadonga á Madrid. Se recuerda á los alcaldes, que deben facilitar á cada individuo tantas listas como líneas férreas de Compañías diferentes tengan que recorrerse, expresando en cada una el trayecto para que sirvan, y que los individuos de un mismo pueblo y destino deben ser incluidos en una sola lista de embarque que se extenderá á nombre de uno de ellos acompañados de los que marchen con él en aquel grupo, yendo juntos en los mismos trenes.

4.ª Los cuerpos llamarán á concentración para el día tres del próximo mes de Octubre, y durante los días cuatro, cinco y seis, armarán y equiparán á sus contingentes, de suerte que puedan en el día ocho, á cualquiera de las horas del mismo en que se les ordene, emprender la marcha para ulterior destino.

5.ª Se recuerda á los soldados que se llaman, que de no presentarse en su regimiento dentro del tercer día después del tres de Octubre fijado en esta convocatoria, incurrirán en las graves penas señaladas en el Código de Justicia Militar para los desertores.

6.ª Durante el período de las maniobras, que durarán escasamente un mes, los individuos de tropa que tomen parte en ellas disfrutarán, además de sus haberes reglamentarios, del plus de campaña, y al salir de sus

pueblos, los alcaldes de los mismos les abonarán tantos socorros, de cincuenta céntimos cada uno, como días sean estrictamente necesarios para incorporarse á banderas.

7.^a Para el cumplimiento, por parte de los alcaldes, de la disposición anterior, se les advierte que deberán computar por días enteros aquellas fracciones de los mismos que resulten superiores á seis horas, y para el reintegro de los socorros facilitados, pasarán los Ayuntamientos el oportuno cargo al cuerpo á que pertenezca el reservista, cuerpos que los abonarán en la forma más directa y rápida que sea posible á cuenta de los haberes de los interesados.

8.^a Los soldados llamados á filas traerán consigo las prendas de uniforme con que fueron licenciados; pero en el caso de faltarles algunas y aún todas, no obstante su deber de conservarlas, se presentarán con las que les resten y aún vestidos de paisano, pues todo es más excusable que su falta de incorporación.

9.^a Los comandantes de los puestos de la Guardia civil de los pueblos donde residan individuos llamados á concentración, y dentro de lo posible en los lugares comprendidos en sus demarcaciones, celarán cuidadosamente el exacto cumplimiento, por parte de todos, de estas disposiciones, vigilando la marcha de los reservistas, después de cerciorarse, por medio de sus respectivos pases, que pertenecen á la clase llamada á filas, y que llevan sus listas de embarque en la forma debida; en la inteligencia, que hará responsables á dichos jefes de omisiones que en este servicio pudieran cometerse, servicios que, en compatibilidad con el suyo ordinario, lo estime como muy preferente.

10.^a Quedan también advertidos los reservistas, que su falta de incorporación no puede excusarse por no haber recibido el aviso de su llamada, siempre que esta falta de aviso obedezca á haberse ausentado de su residencia sin la competente autorización.

11.^a Se interesará de los señores Gobernadores civiles de las provincias donde residan reservistas, la inserción de estas disposiciones en los Boletines Oficiales de las mismas, al efecto de que tengan la mayor publicidad y por nada ni por nadie se pueda excusar su cumplimiento.

Madrid 19 de Septiembre de 1904.
—D. O. de S. E.: El General Jefe de E. M., Máximo Ramos.

Relación de los pueblos de la provincia de Córdoba donde residen soldados de los llamados á filas para la movilización de los Regimientos de Saboya, Asturias, Covadonga, y Vad-Ras.

Número de reservistas

- 1 Hinojosa del Duque.
- 1 Córdoba.
- 1 Fuente Obejuna.

Madrid 19 de Septiembre de 1904.
—El General Jefe de E. M., Máximo Ramos.

Ayuntamientos

DOÑA MENCIA

Núm. 2581

Don Angel Vergara Vergas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia han acordado arrendar en subasta pública el servicio del alumbrado público de esta población y el cobro de los arbitrios establecidos sobre el uso obligatorio de pesas y medidas, ocupación de la plaza y vía pública y degüello de reses en el matadero público, todo durante el año de 1905; contra cuyos acuerdos se admitirán reclamaciones durante el plazo de diez días, contados desde el siguiente á la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Doña Mencía 16 de Septiembre de 1904.—Angel Vergara.

CORDOBA

Núm. 2582

Aparecido un burro sin dueño conocido en la vía pública, en la mañana de ayer, y constituido en depósito en

el Asilo de Mendicidad, se anuncia al público para conocimiento de la persona á quien pertenezca, con el fin de que produzca las reclamaciones oportunas en el Negociado respectivo de la Secretaría municipal.

Córdoba 16 de Septiembre de 1904.
—José G.^a Martínez.

CARCABUEY

Núm. 2584

Don Joaquín Ayerbe Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por la Junta municipal de la misma, el proyecto de reparto de arbitrios extraordinarios girado para cubrir el déficit resultante del presupuesto ordinario del corriente año, queda de manifiesto en esta Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, contados desde el en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes que lo deseen y formular las reclamaciones que consideren oportunas.

Carcabuey 15 de Septiembre de 1904.—Joaquín Ayerbe.

AYUNTAMIENTO DE MONTORO

Núm. 2531

AÑO DE 1904

MESES DE SEPTIEMBRE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago		Voluntarios.	Total.
		Inmediato.	Diferible.		
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1. ^o	Gastos del Ayuntamiento.	2500	2700	>	5200
2. ^o	Policía de seguridad.	600	1900	>	2500
3. ^o	Policía urbana y rural.	1000	2000	>	3000
4. ^o	Instrucción pública.	2000	>	>	2000
5. ^o	Beneficencia.	>	>	>	>
6. ^o	Obras públicas.	200	600	>	800
7. ^o	Corrección pública.	1000	>	>	1000
9. ^o	Cargas.	12000	>	>	12000
10. ^o	Obras de nueva construcción	>	>	>	>
11. ^o	Imprevistos.	>	300	>	300
12. ^o	Resultas.	>	>	>	>
TOTALES.		19300	7500	>	26800

Montoro 1.^o de Septiembre de 1904.—J. Viñas.
Dada cuenta en sesión de 5 del corriente de la distribución de fondos que antecede, el Ilmo. Ayuntamiento acordó aprobarla en todas sus partes, según y á los efectos que la Ley determina.

Montoro 13 de Septiembre de 1904.—El Secretario, Vicente Giménez Cruz

Agencias ejecutivas

RUTE

Núm. 2580

Don Manuel Peñalver y Rivas, agente ejecutivo para la realización de los débitos en favor del Pósito de esta villa.

Hago saber: que en el expediente que me ha instruyendo contra don José Balmisa Macías para la realiza-

ción de un débito de los expresados se ha dictado por el señor Alcalde, con esta fecha, la siguiente providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor don José Balmisa Macías su descubierta con el Pósito, ni podido realizarse el mismo por el embargo y venta de bienes, muebles y semovientes, procedase á la enajenación en pública subasta del inmueble embargado, cuyo acto se verificará bajo mi presi-

dencia, el día treinta del actual, á las dos de su tarde, en estas Casas Consistoriales, siendo admisibles únicamente las posturas que cubran el total débito, que asciende á mil ciento cincuenta pesetas.»

Lo que hago público por medio del presente edicto, advirtiendo á los que deseen tomar parte en la subasta:

1.^o Que el inmueble de cuya enajenación se trata es una casa perteneciente al expresado deudor, marcada con el número cincuenta y uno, de la calle Priego alta, de esta población, lindante por la derecha entrando con otra de Juan Nieva Moreno, hoy herederos de Juan Nieva Gómez, por la izquierda con la callejuela que formando parte de la calle Priego alta, tiene su entrada por esta y desemboca al final de la del Llano, y por la espalda con patios de Francisco Repullo González, hoy de Fernando Ayora Cerdón. Consta de dos pisos y dos cuerpos distribuidos en distintos departamentos y habitaciones y se halla gravada con un censo en favor del Pósito, cuyos réditos ánuos importan veinte y cinco pesetas.

2.^o Que el deudor y sus causa-habientes pueden librar la finca hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal y gastos del procedimiento.

3.^o Que no existen títulos de la casa, por lo que el rematante tendrá que instruir el oportuno expediente para adquirirlos; y

4.^o Que para tomar parte en la licitación tendrá que depositarse el cinco por ciento del tipo, cuyo importe perderá el rematante si en el acto no entrega la diferencia entre el mismo y el del remate.

Rute 14 de Septiembre de 1904.—
Manuel Peñalver.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta:

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

Libros é impresos para Juzgados municipales.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA